

## § 2.º

## Explicación.

9. DERECHO SUPLETORIO.—Hay que remitirse á lo dicho con este motivo en otro lugar (1).

## ARTÍCULO III

## RÉGIMEN VIGENTE

## § 1.º

## Criterio de transición.

10. REGLAS DE DERECHO.—Téngase por reproducido lo consignado anteriormente acerca de este punto (2).

## § 2.º

## Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.

11. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Ha de estarse á lo dicho en otros lugares (3).

(1) Núm. 110, cap. 33 de este volumen.

(2) Núm. 111, cap. 33 de este volumen.

(3) Núm. 112, ídem íd.

## SECCIÓN CUARTA

## B. INSTITUCIONES CUASI FAMILIARES

## CAPÍTULO XXXVI

SUMARIO.—**Instituciones cuasi familiares de guarda y protección según las especialidades de la legislación foral.** (La tutela, la curaduría, y en algunas el consejo de familia y el beneficio de restitución por entero.)

## Art. I. DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Instituciones cuasi familiares de guarda y protección según las legislaciones forales.*—1. Razón de plan.

A. ARAGÓN.—1. *Derecho aragonés común.*—a. *Instituciones preventivas.*—1.ª La tutela.—2. Sus reglas especiales.—2.ª La curatela.—3. Sus reglas especiales.—b. *Instituciones represivas ó reparatorias.*—Única. El beneficio de restitución por entero.—4. Razón de su inexistencia en Aragón (proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón respecto de la tutela).—II. *Derecho aragonés especial.*—A. El consejo de familia en el Alto Aragón.—5. Breves indicaciones acerca de esta institución consuetudinaria (proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón).

B. CATALUÑA.—I. *Derecho catalán común.*—a. *Instituciones preventivas.*—6. Generalidades.—1.ª La tutela.—7. Sus reglas especiales.—2.ª La curatela.—8. Sus reglas especiales.—b. *Instituciones represivas.*—Única. El beneficio de restitución in integrum.—9. Sus reglas (*Derecho catalán especial*).

C. BALEARES.—a. *Instituciones preventivas.*—1.ª y 2.ª La tutela y la curatela.—10. Sus reglas.—b. *Instituciones represivas.*—Única. El beneficio de restitución in integrum.—11. Su existencia.

D. NAVARRA.—a. *Instituciones preventivas.*—1.ª y 2.ª La tutela y la curatela.—12. Sus reglas (prácticas del consejo de familia en Navarra).

E. VIZCAYA.—a. *Instituciones preventivas.*—1.ª y 2.ª La tutela y la curatela.—13. Sus reglas.—b. *Instituciones represivas.*—Única. El beneficio de restitución por entero. 14. Referencias al antiguo Derecho de Castilla, como supletorio.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—A. Aragón.—15. Capacidad de los menores.—16. La tutela.—17. Inexistencia del beneficio de restitución por entero.—B. Cataluña.—18. La tutela y la curatela.—19. El beneficio de restitución in integrum.

## Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—20. Derecho supletorio.—21. Disposiciones transitorias.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—A. Cataluña.—22. Aplicación del Código ó de la ley de Enjuiciamiento civil y de las leyes especiales forales en cuanto al régimen tutelar.—B. Navarra.—23. Mayor edad.—24. Aplicaciones del Código ó de la ley de Enjuiciamiento civil y de las especiales forales en cuanto al régimen tutelar.

§ 3.º *Explicación.*—25. Términos generales del problema acerca de la influencia de la promulgación del Código civil en el Derecho foral en cuanto á las instituciones cuasi familiares; dos tendencias opuestas y sus fundamentos respectivos.—26. Opiniones oficiales (auto de la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona; resoluciones de la Dirección general de los Registros; comunicación de la Fiscalía



del Tribunal Supremo al Fiscal de la Audiencia de Barcelona; sentencia del Tribunal Supremo.—27. Tres hipótesis, por vía de *conclusión*, respecto á la influencia de la promulgación del Código civil en las legislaciones forales, por lo que á las instituciones tutelares se refiere; sus diversos fundamentos.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición*.—28. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral*.—29. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

## ART. I

### DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

#### § 1.º

#### Instituciones CUASI FAMILIARES de guarda y protección según las legislaciones forales.

1. Estas instituciones en el titulado DERECHO FORAL pueden ser referidas á dos grupos; uno, de las que llamaremos *preventivas*, dirigidas á evitar ó prevenir los perjuicios que la menor edad ó la incapacidad pueden originar á los menores ó incapacitados, en razón de su insuficiencia para defenderse á sí mismos y sus derechos, tales como la *tutela* y la *curaduría*, por regla general, en todas las legislaciones forales, y el *consejo de familia*, según el Derecho consuetudinario de alguna región del Alto Aragón; y otro, de las que calificaremos de *represivas*, introducidas en el Derecho de algunos de estos territorios para remediar dichos perjuicios con la conocida doctrina del *beneficio* de la restitución *in integrum*. Debe distinguirse, también, lo que pudiéramos decir *Derecho común* del mismo y lo que es sólo *Derecho especial* de alguna parte de un territorio foral, como sucede con el *consejo de familia* en el Alto Aragón.

A. Aragón.

I. DERECHO ARAGONÉS común.

a) Instituciones preventivas.

1.ª *La tutela*.

2. Por razón de *edad* la *tutela* en Aragón está instituída para los menores de catorce años, huérfanos de padre y madre (1), y tiene el sentido general conocido de institución de protección, defensa y representación, además de cierto carácter *público* y, por consiguiente, necesario y obligatorio para las personas nombradas, una vez aceptado el cargo, fuera de las causas posteriores para declinarlo, siendo su acep-

(1) F. de A., 2, *De tutoribus*; Observ. única, *De contractibus minorum*; Observ. única, *De privilegium minorum*, etc.

tación voluntaria, á no ser que hubiera falta de personas capaces para ella (1), según se desprende de sus fueros (2).

Aunque este es el sentido general de aplicación de la tutela respecto de los menores de catorce años y huérfanos, como en Aragón no existe la patria potestad *civil* ó propiamente tal, no puede invocarse aquella regla absoluta de incompatibilidad entre la patria potestad y la tutela que existe en el Derecho romano y en el de Castilla (*patrem habenti tutor non datur*). Así es que, en rigor de doctrina, ni la supervivencia del padre ni la de la madre, privan de eficacia al nombramiento de tutor que hicieran, respectivamente, el uno ó el otro premuerto, ni es imposible, según da á entender la *jurisprudencia* (3), la hipótesis de coexistir en cierto modo una tutela con la presencia del padre, aunque no produzca más que la administración de los bienes que al menor dejó la persona que hizo el nombramiento. Por consiguiente, no se desconoce que, á pesar de no tener el padre por Fuero la patria potestad *civil*, á él le compete el derecho de educar sus hijos y las obligaciones naturales y civiles de alimentarlos y cuidar de sus personas y bienes, si bien, respecto de éstos—añade la declaración del Tribunal Supremo mencionada,—los administradores se conservarán «interin por Juez competente no sea nombrado tutor», que es la hipótesis de posibilidad legal de coexistencia con el padre, de este tutor, limitado á la administración de bienes á que antes se hace referencia.

Es de advertir que en este peculiar sentido del Derecho aragonés no pudieron influir las leyes de Enjuiciamiento civil, que contienen importantes y numerosas disposiciones acerca de la tutela y la curaduría, á pesar de su carácter de *generales* para toda España, sino en aquellos preceptos de calidad adjetiva ó procesal, nunca, como en Castilla, en los de naturaleza sustantiva, que han subsistido después de la ley de Enjuiciamiento y Código civiles.

Se admiten sólo dos especies de tutela, la *testamentaria* y la *dativa*, pues, aunque se leen en el Fuero las palabras «que cualesquiera tutores», se añade «así testamentarios como dativos», y todos los escritores entienden que aquellas palabras están puestas en sentido hipotético (4). No hay tutela *legítima*, y únicamente se infiere de algunos textos (5) que el Juez deberá nombrar tutor dativo al pariente de donde los bienes procedieran, siendo capaz para el desempeño del cargo.

El padre y, en su caso, la madre pueden nombrar, juntos ó separa-

(1) Lissa, *Tiroc.*, etc., lib. I, tit. 25; Franco y Guillén, *Inst.*, etc., art. 181; *Manual del Abogado aragonés*, lib. I, tit. 1.º

(2) F. de A., 2; Observ. 9.ª, *De tutoribus*, etc.

(3) Sent. 15. Oct. 1872, citada en el núm. 23 del cap. 34 de este tomo, en la cual se reconoce que el padre puede ser nombrado tutor ó curador dativo de sus hijos, y aun discernirle el cargo frutos por pensión.

(4) Dieste, *Diccionario de Derecho civil aragonés*, pág. 623; Franco y Guillén, *Inst.*, etcétera, nota al art. 182; *Manual del Abogado aragonés*, tit. 2.º

(5) F. de A., 4; Observ. 1.ª, *De tutoribus*, etc.



damente, sin limitación alguna, tutor en testamento para su hijo, sin que por esto se entienda que es preciso instituirle heredero (1), y la madre podrá hacerlo aunque le sobreviva su marido, lo mismo que éste, aunque le sobreviva la mujer, siempre que él sea el nombrado tutor de sus hijos (2).

Según el Fuero (3), la mujer tutora no pierde la tutela de sus hijos en el primer matrimonio, aunque contraiga segundas nupcias, á diferencia de lo que sucedía en Castilla antes de la ley de Matrimonio civil, que sólo podían conservarla en virtud de gracia al sacar (4).

Los extraños no pueden nombrar tutor; pero en el caso que instituyan heredero al pupilo, tienen facultades para nombrar un administrador que cuide de los bienes que le dejan (5).

Puede conferirse la tutela testamentaria en testamento ó codicilo, puramente desde y hasta cierto día, ó bajo condición y modo, y en este caso, mientras se cumple la condición ó viene el día se nombra un tutor interino por el Juez (6), subsistiendo la tutela cuando el testamento es perfecto, aunque se rescinda por preterición de un hijo ó por cualquier otro motivo. Los fueristas (7) consideran legalmente posible la designación de tutor para un objeto especial (8).

Cuando ni el padre ni la madre han nombrado tutor para el hijo menor, el Juez competente, debidamente requerido por los parientes ó por los amigos de los padres que tengan por él interés (9), debe proveer al huérfano de guardador capaz. Esta es la tutela llamada *dativa*.

Surge la duda de si el Juez puede nombrar para este cargo á cualquier persona adornada de condiciones ó si, por el contrario, debe designar precisamente á un pariente del menor; pero si se tiene en cuenta el texto del Fuero, la consideramos más que resuelta en el sentido de que este tutor judicial debe ser con preferencia un pariente, si lo hubiere.

En ningún caso y bajo ningún concepto puede el tutor, sea testamentario ó dativo, sacar al menor del poder de su madre ó padre, y aunque en este punto hay conformidad entre lo dispuesto por el Fuero y la Observancia (10), no es tan absoluta que no pueda señalarse alguna dife-

(1) F. de A., 3, *De tutoribus*, etc.; *Manual del Abogado aragonés*.

(2) «Aquesto mesmo haya lugar en el marido dexado tutor de sus fillos en el testamento ó codicilo de su mujer.»—F. de A., 3, *De tutoribus*, etc.

(3) F. de A., 3, *De tutoribus*, etc.

«La muller tutriz relicta de sus fillos en testamento ó codicilo de su marido, pueda administrar la tutela aunque se case: car no queremos que la tutela testamentaria expire por haber convalidado é pasado á otro matrimonio, sino que por el dito testador fuese ordenado de otra manera.»

(4) L. 14 Abril 1838.

(5) Lissa, *Tiroc.*, tit. 13, lib. I.

(6) *Manual del Abogado aragonés*, tit. 1.º, lib. I.

(7) *Idem id.*

(8) *Idem id.*

(9) *Idem id.*

(10) F. de A. de 1533, 4, *De tutoribus*, etc.

rencia. Así el Fuero establece que el pupilo debe permanecer en poder del cónyuge sobreviviente en el caso que le quiera mantener á sus propias expensas, y cuando no, dispone que el pupilo quede en poder del abuelo ó abuela, prefiriendo siempre el paterno al materno. Y es natural que así suceda, puesto que nadie antes que el padre está llamado á cuidar en primer término del hijo.

Á veces, cuando el padre y la madre han muerto, se suelen nombrar dos tutores: uno, por parte del padre, para los bienes que proceden de él, y otro, por parte de la madre, para los bienes de su procedencia (1); mas si fueren dos ó más los tutores, y mueren todos menos uno, no se reúnen en éste los derechos de los otros (2), sino que será sustituido el que falleció (3). Sólo podrá refundirse en un tutor la tutela, cuando sean varios, si aquél ofrece y éstos aceptan caución de indemnidad (4).

El mayor de veinte años, varón ó mujer, puede ser tutor (5), designado bien en testamento, bien por el Juez (6).

No pueden ser tutores: el menor de veinte años, el loco ó mentecato, el sordomudo, el ciego, el militar, el clérigo (7), el que por razón de su cargo ú oficio no pueda ejercer la tutela y el acreedor ó el deudor de un menor (8).

No contiene precepto especial alguno el Derecho aragonés sobre *excusas* de los tutores, sin duda porque el cargo no es obligatorio, sino de aceptación voluntaria, si bien, una vez prestada, no podrán eximirse de continuar en su desempeño, sino en virtud de causa justa á juicio del Juez. Para este supuesto es racional el criterio de que se apliquen las causas de excusa que menciona el Derecho de Castilla, como *supletorio*, siempre que los hechos que las produzcan hayan sobrevenido con posterioridad á la aceptación de la tutela por el tutor.

Este tiene obligaciones *antes, durante y después* de aceptar el cargo.

Son obligaciones *anteriores* al desempeño de la tutela las siguientes:

1.ª Jurar ante el Juez que desempeñará bien y fielmente el cargo mirando siempre por el bien y la utilidad del menor (9). Es de advertir que, aunque el Fuero consigna esta obligación como correspondiente á

(1) *Observ. cit.* 1.ª, *De tutoribus*, etc.

(2) Franco de Villalba, *Coment. al F. de A.*, 1.ª, *De tutoribus*, etc.

(3) Molino (D. Pedro), *Práctica judicial. Proceso sobre creación de tutor*. Rubr., *Subrogación de tutela*.

(4) Pórtoles, V. *Tutor*.

(5) Palacios, *Instituciones*, etc., por Asso y de Manuel, lib. I, tit. 2.º; Franco y Guillén, *Instituciones*, etc., nota al art. 171.

(6) *Observ. 9.ª, De tutoribus*.

(7) En opinión de Franco de Villalba, puede ser nombrado cuando sea pariente del menor. *Coment. al F. de A.*, 4.ª, *De tutoribus*.

(8) Si bien el acreedor puede serlo cuando su crédito procede de cesión autorizada por el Juez, ó del tutor ó consanguíneo del menor, ó por haber pagado de su peculio una deuda á cuyo pago hubiera sido apremiado aquél. Cardenal de Luca, *Spicilegium*, etc., quæst. 75, núms. 8 y 9.

(9) F. de A., 2, *De tutoribus*, etc.



todo tutor, la costumbre, teniendo en cuenta la confianza que ha merecido al testador el testamentario, lo ha relevado de ella (1).

2.<sup>a</sup> Debe hacer inventario de los bienes pertenecientes al menor (2), si bien no es costumbre hacerlo de los bienes sitios, porque, estando inscritos en el Registro de la propiedad, no es de temer que desaparezcan. Cuando hay dos tutores, uno de los cuales ha cumplido este requisito y el otro no, el primero puede remover de la administración al segundo (3). La falta de juramento ó de inventario no puede alegarse por los tutores, sino por los pupilos ó legítimos administradores, así como dicha falta de inventario obliga al tutor á entregar al pupilo ó á los herederos los bienes que éstos jurasen ser de la pertenencia de aquél (4).

3.<sup>a</sup> Los tutores dativos tienen además la obligación de jurar ante el Juez que alimentarán y guardarán al pupilo.

4.<sup>a</sup> También es obligación previa de los tutores dativos dar fianza hipotecaria de conservar las cosas pertenecientes al menor (5).

Son obligaciones *durante* el desempeño de la tutela:

1.<sup>a</sup> En cuanto á la persona del menor: mantenerlo, educarlo é instruirlo, conforme á las circunstancias de su nacimiento, estado y recursos (6).

2.<sup>a</sup> Respecto de los bienes; como regla de conducta en la administración, el tutor deberá suplir la gestión del padre, si hubiere vivido en el cuidado y defensa de los bienes y derechos de su hijo, y abstenerse por justos motivos de lo que aquél se hubiera abstenido, obrando siempre con el propósito de que su administración resulte lo más provechosa posible al tutelado; considerando que no le es imputable el perjuicio que á éste le produzca, cuando el tutor obre de acuerdo con los parientes del menor (7).

No deja de ser extraña la diferencia de opinión de los escritores (8) respecto á quién corresponde el aumento que tenga la fortuna del tutelado, suponiendo algunos que debe ser para el tutor, no obligado más que á la devolución de los bienes que recibe al encargarse de la tutela; pues semejante resolución convertiría ésta en un título de lucro individual para el tutor y equivaldría á negar el conocido principio de Derecho de que lo accesorio sigue á lo principal. Pero esto no significa que no pueda, y no debe establecerse, según el Derecho aragonés, una retribución para el tutor como premio de su administración, según las condiciones del caudal y determinación judicial que las aprecie ó que en algún caso no se considere más procedente la fórmula de discernir el cargo,

(1) *Tiroc.*, lib. I, tit. 24.

(2) F. de A., 2, *De tutoribus*, etc.

(3) Molino. V. *Tutor*.

(4) F. de A., 2, *De tutoribus*, etc.

(5) *Observ.* 3.<sup>a</sup>, *De tutoribus*, etc.

(6) *Manual del Abogado aragonés*.

(7) Monter, decis. 29, núms. 50, 53 y 59.

(8) Molino, Lissa, Franco Guillén, Palacios, Monter, etc.

*frutos por pensión*. Es precepto terminante del Derecho aragonés (1) que no pueden venderse cosas inmuebles del pupilo ó bienes *sitios* por el tutor, sin la autorización judicial correspondiente, so pena de nulidad. Inspirada en igual criterio la ley de Enjuiciamiento civil, y siendo de naturaleza procesal todos sus preceptos en este punto, respecto del expediente de necesidad y utilidad, así como de las diferentes clases de bienes además de los inmuebles, que necesitaban estos requisitos para su enajenación como pertenecientes á menores, por su carácter general, confirmó y amplió esta doctrina, que tiene en la legislación aragonesa aquellos orígenes (2).

Derogada la ley de Enjuiciamiento civil con la publicación del Código, por lo menos en todos los preceptos en que éste la contradice, como sucede con el extremo relativo á la forma legal de venta de bienes de menores, en que este último sustituye con la autorización del consejo de familia la intervención de la autoridad judicial que establecía aquélla, entendemos, sin embargo, que esta novedad no puede alcanzar al Derecho aragonés, porque equivaldría á derogar por el núm. 5.<sup>o</sup> del art. 269 del Código civil la *Observ.* 6.<sup>a</sup>, *De tutoribus*, que terminantemente prescribe la necesidad de la autorización judicial en la venta de los bienes de menores (3), contra lo que también previenen el segundo párrafo del art. 12 y el art. 13 del propio Código civil, al declarar, el primero, «*subsistente* en su integridad el régimen jurídico *foral*, escrito ó consuetudinario», y no dar, el segundo, el carácter de *supletorio* al Código civil más que en defecto de «disposiciones forales ó consuetudinarias que actual-

(1) *Observ.* 6.<sup>a</sup>, *De tutoribus*, etc.

(2) «Dado el texto literal del art. 2.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, en su segundo párrafo, es indudable que, tratándose de la venta de bienes inmuebles de menores, están exceptuados de ejecutarla en pública subasta y previo avalúo el padre siempre, y la madre cuando tuviere patria potestad. La autoridad con que en Aragón interviene la madre en la venta de bienes de sus hijos es igual á la del padre, lo cual hasta á los fines del expresado artículo de la ley Procesal, que parece exige tan sólo, para otorgar el privilegio de su segundo párrafo, que sea la condición jurídica de la madre idéntica á la del padre; y sucediendo esto en Aragón por sus Fueros, es evidente la validez de la enajenación de bienes inmuebles de los hijos menores hecha por la madre viuda con la competente autorización judicial, sin que obstará para ello el que no se celebrara subasta pública, por cuya razón es inscribible dicha escritura.»—(Resolución de la Dirección general de los Registros de 4 de Febrero de 1888.)

(3) «En Aragón, y según sus disposiciones forales, los hijos menores de veinte años, mayores de catorce, pueden vender válidamente sus bienes con sólo obtener el consentimiento de sus padres ó del que de ellos haya sobrevivido, necesitando únicamente impetrar el consentimiento del Juez ordinario cuando carecieren de padres. Siendo mayores de catorce años y menores de veinte, unos vendedores que habian obtenido el consentimiento previo de su madre viuda han otorgado válidamente el contrato de venta de cuya inscripción se trata, sin que sean aplicables lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 29 de Agosto de 1876, ni las disposiciones contenidas en el tit. 13, segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil, lo cual sucedería aun en el supuesto de que el contrato se hubiera celebrado en territorio sujeto á la legislación común.»—(Resolución de la Dirección general de los Registros de 14 de Noviembre de 1879.)



mente estén vigentes.» Éste, que es el resultado estricto de una interpretación mantenida en los límites de lo que permiten los textos legales, ofrece, no obstante, la dificultad de reducir á los términos más diminutos de la mera Observancia 6.<sup>a</sup> citada, las reglas sobre la materia, que sólo alcanza á la *venta* de bienes de menores con intervención judicial, cuando éstos sean inmuebles ó *sitios*; y como no puede desconocerse que del régimen jurídico *foral* aragonés no es parte la ley de Enjuiciamiento civil, que confirmó y completó esta doctrina en la forma antes indicada, y que, por tanto, no se salva en este concepto de la derogación del Código, resultará que para la venta de bienes inmuebles de menores rige la única disposición legal que existe, que es la citada Observancia, y para la de todos los demás extremos habrá de aplicarse el Código civil como *supletorio*. Es decir, en el primer caso, la necesidad de la intervención judicial; y, en los otros, la formación del consejo de familia, en el supuesto de resolver que se aplique esta institución del Código civil á todas ó alguna de las legislaciones forales, de cuyo punto nos ocupamos en el Art. II de este capítulo.

Al tutor corresponde designar los bienes en que se ha de practicar el embargo, cuando se hubiera despachado mandamiento contra los bienes del pupilo; y, si no los señalare, se ejecutará aquél en los suyos propios, á no ser que manifestase que el pupilo carecía de ellos (1).

Los fueristas opinan que el tutor dispone de los bienes muebles del menor, según lo exija una prudente administración sin el requisito de la autorización judicial, así como está facultado á entregar, sin formalidad alguna, la cosa que el menor debiera por razón de contrata ú obligación de fecha anterior (2); pero no siendo este precepto expreso del Derecho escrito aragonés, sólo dando á esta opinión de los escritores el valor de un Derecho consuetudinario, podría prevalecer sobre la aplicación supletoria del Código civil, en su núm. 5.<sup>o</sup>, art. 269, á tenor del párrafo 2.<sup>o</sup> de su art. 12.

Al tutor corresponde la representación del menor en juicio y fuera de él, y puede nombrar procurador aun antes de la contestación del pleito (3).

La falta de celo en la defensa de los derechos del pupilo obliga á los bienes del tutor por las responsabilidades que éste contraiga (4).

Son obligaciones *posteriores* al desempeño de la tutela las de rendición de cuentas y entrega de bienes (5).

El Fuero prohíbe á los mayores de catorce años y menores de veinte celebrar contratos ni otorgar finiquitos que libren de responsabilidad al tutor por razón de la tutela, y sólo serán válidos los celebrados por

(1) Observ. 4.<sup>a</sup>, *De tutoribus*, etc.

(2) Lissa, *Tiroc.*, tít. 21, lib. I; Franco de Villalba, *Coment. al F. de A.*; 2.<sup>a</sup>, *De tutoribus*, etc.; Dieste, ob. cit., pág. 632.

(3) Observ. 8.<sup>a</sup>, *De tutoribus*, etc.

(4) Observ. 4.<sup>a</sup>, *De tutoribus*, etc.; Franco y Guillén, *Inst.*, etc., nota al art. 186.

(5) *Manual del Abogado aragonés*; Franco y Guillén, *Inst.*, etc., art. 195.

mayores de catorce años, con la intervención de los dos parientes más próximos del menor, por la parte de donde se deriven los bienes, y con autorización judicial (1).

*Extinción de la tutela.*—Á este propósito sólo hay que mencionar, como *especialidades* de la legislación aragonesa: que por la edad se extingue la tutela al cumplir el menor catorce años (2); que la mujer sale de la tutela antes de esta edad por casarse, pues aunque no existe fuero que lo establezca, correspondiendo al marido la guarda y representación de la mujer y la administración de sus bienes, la tutela resulta incompatible con el estado conyugal (3); que, por ausentarse de la tierra el tutor, entendiéndose por la *tierra* la *provincia*, se extingue también la tutela, dando lugar á una causa de remoción (4); que la imposibilidad, por razón de oficio ó por cualquiera otra causa, que impida la administración de la tutela es también causa de extinción de la misma (5); y, por último, lo es igualmente la remoción. Mientras se sustancia el expediente puede pedirse y otorgarse por el Juez la suspensión en el ejercicio del cargo (6), y en ambos casos se proveerá al pupilo de tutela *dativa* por el Juez.

El tutor puede ser removido por sospechoso, quedando á la libre apreciación del Juez los motivos de remoción en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Por mala administración (7).

2.<sup>o</sup> Por ausentarse del lugar—de la *tierra*, según se deja indicado—donde reside el pupilo, cualquiera que sea la causa que á ello le obligue. Ahora bien: la ausencia que produce la remoción del tutor, como natural consecuencia de su imposibilidad para desempeñar el cargo, ha de ser larga y hasta con ánimo de no regresar (8).

2.<sup>o</sup> *La curatela.*

3. En Aragón sólo se nombra curador:

1.<sup>o</sup> Al loco ó furioso (9).

2.<sup>o</sup> Al pródigo, cuando adolezca de tontería ó insensatez (10).

3.<sup>o</sup> Al sordomudo ú otro enfermo habitual, cuando lo pidiere ó necesitare por carecer de entendimiento.

4.<sup>o</sup> Al ausente que no deje persona que le represente ó que, habiénd-

(1) F. de A., único, *De liberationibus et absolutioibus tutoribus, per minores faciendis*.

(2) F. de A., 2, *De tutoribus*, etc.; Observancia única, *De contractibus minorum*, etc., Observancia única, *De privilegis minorum*, etc.

(3) Franco y Guillén, *Inst.*, etc., nota al art. 194.

(4) Observ. 5.<sup>a</sup>, *De tutoribus*, etc.

(5) Idem id.

(6) Idem id. Discrepan los escritores acerca de qué personas pueden entablar la remoción. Franco y Guillén, *Inst.*, etc., art. 191, considera pública esta acción; y Lissa, *Tiroc.*, tít. 26, lib. I, es de parecer que sólo corresponde al menor ó á sus parientes consanguíneos ó herederos *ab intestato*.

(7) Observ. 5.<sup>a</sup>, *De tutoribus*, etc.

(8) Observ. 5.<sup>a</sup>, *De tutoribus*, etc., *Tiroc.*, lib. I, tít. 26; *Manual del Abogado aragonés*, pág. 41.

(9) F. de A., 2, *De tutoribus*, etc.; Observs. 2.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, *De tutoribus*, etc.

(10) Observ. 7.<sup>a</sup>, idem.